

Constancia:

Al Despacho de la señora juez informándole que el día 25 de noviembre de 2020, a las 05:00 pm, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así: 19, 20, 23, 24 y 25 de noviembre de 2020. Sírvase Proveer.

Armenia, 07 de diciembre de 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria.

Auto 2048
Radicado 63001311000220200026500



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la anterior demanda verbal de impugnación de paternidad formulada a través de apoderado judicial por el señor Edilser Cardona Rengifo en contra de la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero, en el entendido que ésta es la representante legal de la menor V.C.S.; fue subsanada en término y reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

De otra parte, como quiera que con el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante manifestó que el señor Harol Osorio Quinchía es el presunto padre de la menor demandada, se entenderá que el mismo integra el contradictorio de la parte pasiva para los fines señalados en el artículo 218 del C.C.

Adicionalmente, se decretará la prueba con marcadores genéticos de ADN entre los señores Edilser Cardona Rengifo, Harol Osorio Quinchía y la menor V.C.S., para lo cual, una vez llevada a cabo la notificación de la parte demandada, se procederá, por secretaría, a elaborar las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de impugnación de paternidad formulada a través de apoderado judicial por el señor Edilser Cardona Rengifo en contra de la menor V.C.S., representada legalmente por la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Integrar el contradictorio con el señor Harol Osorio Quinchía, en calidad de presunto padre.

TERCERO: Dar a este asunto el trámite de un proceso verbal.

CUARTO: Notificar a la parte demandada, esto es, la niña V.C.S., representada legalmente por la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero y el señor Harol Osorio Quinchía, enterándolos que disponen del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Es preciso aclarar que la notificación a los demandados deberá efectuarse en virtud a la nueva normatividad que rige en la materia, esto es el Decreto 806 de 2020, artículo 8º.

Sobre el particular, se le informa a la parte demandante que deberá remitir la citación a la dirección electrónica de la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero, en calidad de representante legal de la niña V.C.S. y dirección física del señor Harol Osorio Quinchía, advirtiéndole que en caso de obtener el correo electrónico de éste último, deberá remitir la notificación a dicha dirección, debiendo comunicar y acreditar la forma como obtuvo dicha información, en virtud del inciso 2º del Decreto mencionado.

Igualmente, se le aclara que deberá tener especial atención con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiéndole que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, deberá informar en dicha notificación que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Finalmente, se requiere, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3º del artículo 8º, que al momento de la notificación de los demandados, se allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: Enterar y Notificar este auto a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia de Armenia.

SEXTO: Decretar la prueba con marcadores genéticos de ADN entre los señores Edilser Cardona Rengifo, Harol Osorio Quinchía y la menor V.C.S., para lo cual, una

vez llevada a cabo la notificación de la parte demandada, se procederá, por secretaría, a elaborar las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

722571e5511f99e59b793e3dba16a360a4c25d05ceb0dcc03202db4c30ccd45c

Documento generado en 08/12/2020 06:07:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>